

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001333671420140014300
ACCIONANTE:	JULIÁN ANDRÉS CUARTAS CERÓN Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de sentencia del 17 de noviembre de 2021, revocó sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2019, declarando responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y condenándola por perjuicios morales.

SEGUNDO: Así mismo, en cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de dicha sentencia, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la providencia.

TERCERO: Así mismo, en cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de dicha sentencia, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la providencia.

CUARTO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas, conforme lo señalado por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3295c3bfaa596cbccf3c39c2b98912c22873c369e6b17f0d721a7ddd92d03c9**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-36-722-2014-00169-00
ACCIONANTE:	JULIETH CORREA CORTÉS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE SOLICITUD CORRECCIÓN TAC

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante¹, en virtud de la cual pretende se corrija la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia en la cual se digito por error “seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2021)”, de manera que debe corregirse como 06 de mayo de 2022.

Al respecto, es menester indicar que la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Magistrada Ponente CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera “Subsección B”, razón por la cual, deberá remitirse el proceso a su despacho a efectos de resolver la solicitud de corrección aportada por el apoderado de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente digitalizado al despacho de la Magistrada Ponente CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera “Subsección B”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Por secretaría, remítase el expediente de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Archivo 58 del Expediente Digital

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f976a990172be8a2d06d5452ae280cbd38764077a14240cb20c7c4837e116**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00018-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual lo procedente sería emitir decisión de fondo que resuelva la controversia jurídica puesta en conocimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, se advierte lo siguiente:

En efecto, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en concordancia con el numeral 5º del artículo 180 de la misma norma, que determina que el juez deberá decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado “*y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

Acorde con lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez en el auto admisorio vincular y notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resueltas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el auto admisorio de la demanda se omita vincular a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1427 de 2011, el Juez dispondrá de la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Al revisar las pretensiones de restablecimiento expuestas por la parte actora en el escrito de demanda, avizora la instancia que solicita, entre otras cosas, lo siguiente: “*a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al Mintic o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en calidad de ordenador del gasto del Fondo contra la Explotación sexual de Menores, que es destinatario de los valores pagados por concepto de las sanciones impuestas por la Resolución 1814 de 2018, que restituyan los valores equivalentes a un total de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se ordene dicha restitución*”¹.

Sin embargo, el presente medio de control fue admitido únicamente en contra del Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²,

¹ Folio 5 de la demanda visible en el archivo 01 del Expediente Digital.

² Archivo 10 Ibidem.

contradictorio que en el curso de la audiencia inicial celebrada por el despacho el 1 de diciembre de 2021³, en el acápite de fijación del litigio, advirtió al despacho en el evento de una eventual sentencia que acceda a declarar la nulidad de los actos administrativos debería resolverse como se restituirá a la parte actora, el valor de sanción impuesta, teniendo en cuenta que los dineros no fueron pagados a la demandada.

Conforme a lo expuesto, es necesario en esta etapa procesal hacer saneamiento del proceso para evitar una integración indebida del contradictorio y garantizar el debido proceso y derecho de defensa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, en calidad de ordenador del gasto del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, que fue de acuerdo a lo referido por la parte demandante, destinatario de los valores pagados por concepto de las sanciones impuestas en la Resolución 1814 de 2018.

Para ello, en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado del mismo por el término de 30 días, conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ordenador del gasto del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, en calidad de demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ordenador del gasto del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores en calidad de demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta que las actuaciones de la vinculada lleguen a la misma etapa procesal en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Archivo 34 Ibidem.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aad1760f44e22915e1bf2fa7b63453193b3ec8d86c33de380bf891ff11b4d1**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente aportar por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, prueba trasladada consistente en el testimonio rendido por Fredy Avellaneda el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado No. 76109-33-33-001-2021-00041-00.

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia al juzgado en mención, el 22 de noviembre del 2022 fue allegado al buzón del despacho sesión de audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2021, en donde rindió testimonio Fredy Avellaneda, prueba trasladada aquí decretada.¹

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dicha prueba testimonial como prueba trasladada al proceso y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el testimonio rendido por Fredy Avellaneda el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado No. 76109-33-33-001-2021-00041-00, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura como prueba testimonial trasladada, visible en los archivos 33 a 38 del expediente digital.

Se podrán consultar en el siguiente link: [33.RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [34.RespuestaRequerimiento.mp4](#).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la prueba testimonial antes referida por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

¹ Archivos 33 a 38 del Expediente Digital.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520210024600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210024600).

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436076a82c28c117c5f5eb7a63e731886a254b6616291372e48a1fe5eff08085**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11151 del 18 de octubre de 2019 y 8334 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción de multa.

Por auto de 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 15). La notificación de la demanda se llevó a cabo el 7 de junio de 2022 (archivo 16).

La Superintendencia de Transporte contestó de manera oportuna la demanda (archivo 22), presentando excepción previa, la cual fue resuelta por medio de providencia del 21 de octubre de 2022 (archivo 29).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya fue resuelta la excepción previa presentada por la Superintendencia de Transporte, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 4, 5, 6, 7 y 8, así como los aportados por la **Superintendencia de Transporte** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los archivos 32, 33 34 y 35.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la demandada para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 11151 del 18 de octubre de 2019 y 8334 del 29 de octubre de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse

- ¿La Superintendencia de Transporte trasgredió el derecho fundamental al debido proceso ante la falta de notificación del acto administrativo que impuso la sanción?

Falta de competencia

- ¿La Superintendencia de Transporte incurrió en falta de competencia al sancionar por conductas previstas en el Estatuto de Consumidor siendo un proceso sancionatorio exclusivo de la Superintendencia de Industria y Comercio?

Falsa motivación

- ¿Incurrió la Superintendencia de Transporte en falta notificación como quiera que no existió nexo causal entre el hecho de la conducta imputada y la sanción?

Violación al derecho de audiencia y defensa

- ¿La Superintendencia de Transporte trasgredió el debido proceso al haberle garantizado al demandante el ejercicio del derecho de audiencia y defensa ante la falta de notificación de la resolución sanción?

Desviación del poder

- ¿La Superintendencia de Transporte incurrió en desviación de poder como quiera que la sanción impuesta excedió los límites del principio de proporcionalidad y razonabilidad?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe anular sanción impuesta y condenar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales a la entidad demandada, en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que aporte poder que faculte a apoderado a efectuar representación judicial de dicha entidad, debido a que no obra en el expediente.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520210025300](https://www.gar.gov.co/consultar-expediente/11001334104520210025300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b30282678f129070b18f0171485a315037acc0dc055e6f7cb9bcb590ce075**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00269-00 Doblemente Radicado: 11001-33-41-045-2022-00426-00
ACCIONANTE	COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, a efectos de dar claridad a la orden impartida por la instancia en auto proferido el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“**SEXTO: OFICIAR** a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para que proceda a eliminar la radicación 110013341045202200426, ya que este despacho continuará el trámite con el radicado inicialmente asignado a la demanda, esto es el 11001334104520210026900. Por secretaría comuníquese esta decisión”.*

Al respecto, resulta procedente precisar que el presente medio de control fue asignado por reparto a este despacho por primera vez el 29 de julio de 2021 mediante acta de reparto No. 1157, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en contra del ADRES¹.

Que en virtud de la estructura establecida para la identificación de procesos judiciales establecida en los Acuerdos 201 de 1997, 069 de 1997, 1412 de 2002 y la circular No 011 de 1998, todo proceso judicial estará identificado por un código único nacional de radicación con la siguiente estructura:

“(…)

- Cuatro (4) dígitos, para el año del proceso.*
- Cinco (5) dígitos, para el consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año*
- Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuestos en el proceso”.*

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 1463/2002, el número único de radicación no cambia, solo cambian los últimos dos dígitos cuando hay recursos.

¹ Archivos 01 y 02 del Expediente Digital.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA14-10248, aun cuando el proceso sea trasladado a un despacho de descongestión diferente a su origen no debe cambiar su número único de radicación.

Finalmente, en ningún caso, dos procesos pueden llevar el mismo número de identificación según lo reglado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10248 de 2014.

De lo expuesto y para el caso que ocupa la atención del despacho, el presente medio de control tuvo su origen en este despacho bajo la radicación 11001334104520210026900, código único de identificación que no debía cambiar.

No obstante, sobre el proceso se emitieron decisiones en los siguientes despachos, en los cuales la oficina de apoyo de las diversas instancias y la secretaría del tribunal le dieron radicación diferente a la misma demanda, así:

-Juzgado 45 Administrativo del Circuito, recibe por reparto proceso bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00, ordena remitir a Sección Cuarta.

- 1). Remitido al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, que conoció el proceso bajo la radicación 11001-33-37-039-2021-00213-00.
- 2). Remite a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conoció el proceso bajo la radicación 25000-23-37-000-2021-00636-00.
- 3). Remitido al Juzgado 5 Administrativo del circuito de Bogotá, que conoció el proceso bajo la radicación 11001-33-34-005-2022-00172-00.
- 4). Remitido nuevamente al Juzgado 45 y oficina de apoyo asigna a la demanda nuevo radicación 11001-33-41-045-2022-00426-00.

Por lo expuesto, este despacho no puede conocer dos procesos idénticos con radicaciones diferentes, esto es, la inicialmente asignada bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00 y la ahora repartida por error con el nuevo radicado 11001-33-41-045-2022-00426-00.

En razón a lo expuesto, este despacho aclarará el auto anterior y ordenará a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que adelante las gestiones tendientes a corregir la doble radicación asignada a un mismo proceso, debiendo para tales efectos conservar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en contra del ADRES conservar el radicado de origen en esta jurisdicción, esto es, el 11001-33-41-045-2021-00269-00.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la orden de eliminación de la radiación 11001-33-41-045-2022-00426-00, impartida a la oficina de apoyo en el numeral 6º de la parte resolutive del auto de 7 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

“SEXTO: OFICIAR a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante las gestiones tendientes a corregir la doble radicación asignada a un mismo proceso, debiendo para tales efectos, conservar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Coomeva

Entidad Promotora de Salud S.A. en contra del ADRES, en el radicado de origen en esta jurisdicción, esto es, el 11001-33-41-045-2021-00269-00”

SEGUNDO: ACLARAR que este despacho no puede conocer dos procesos idénticos con radicaciones diferentes, esto es, la demanda inicialmente asignada bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00 y la idéntica demanda repartida por error con el nuevo radicado 11001-33-41-045-2022-00426-00.

TERCERO: REGISTRAR la presente orden dentro de las radicaciones 11001-33-41-045-2021-00269-00 y 11001-33-41-045-2022-00426-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ea9bdae9588e1fe02d29c6f49f4aed7c38a7b7145972c15e0a5b13a1a5fb7**

Documento generado en 02/12/2022 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00050-00
ACCIONANTE	LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" en providencia de 29 de septiembre de 2022, que confirmó auto proferido el 1 de julio de 2022 a través del cual este despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465381788d3ef4d8ea8132d836a5323a832060d5797290feb6a211668e5f0b40**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en virtud de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 10149 de 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 de 24 de junio de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto proferido el 18 de febrero de 2022, la instancia inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días al demandante para que corrigiera los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida por el despacho el 25 de marzo de 2022 ordenando la notificación del demandado y el control de los términos para contestar la demanda².

La secretaria de movilidad contestó en término la demanda y propuso la excepción previa de caducidad de la acción, de la cual se dio por secretaría sin pronunciamiento de la parte demandante³, pasaron las diligencias al despacho para proveer, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A. consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...)*”

¹ Archivo 05 del Expediente Digital.

² Archivos 08 a 12 Ibidem.

³ Archivos 13 a 15 Ibidem.

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "(...) *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...).*

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Movilidad contestó en término la demanda formulando la excepción previa de caducidad de la acción, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1746-02 de 24 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se notificó por correo electrónico al demandante el 2 de agosto de 2021, por lo que a partir de allí contaba con el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad y acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, hasta el 2 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la demanda radicada el 8 de febrero de 2022. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, quien no se pronunció de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A., se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que, una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198e2821432970df1187b8d7040cedfb106ddc7fd3d4b9bcc1bcc53e9b02d9b**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente de resolver acumulación de procesos.

Se tiene que el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, remitió a este Despacho procesos de los Juzgados 1, 2, 3, 4 y 6, para que se proceda al estudio de acumulación de procesos.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Acumulación de procesos**

El artículo 148 del C.G.P. establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Lo primero que hay que resaltar es que pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**.

- **Caso concreto**

Se encuentran en trámite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

Despacho judicial	Radicado	Estado del proceso
Juzgado 1º Administrativo	11001333400120220033400	Inadmite demanda 21/09/2022; con subsanación demanda 11/10/2022
Juzgado 2º Administrativo	11001333400220220001300	Auto inadmite demanda 1/02/2022, se ordena remitir proceso al Juzgado 3º Administrativo Bogotá 14/06/2022
Juzgado 3º Administrativo	11001333400320220003500	Admite demanda 7/03/2022, rechaza medida cautelar de urgencia y corre traslado de medida 7/03/2022; no repone concede apelación 6/06/2022; notificación al demandado 9/9/2022
Juzgado 4º Administrativo	11001333400420220003100	Remite Juzgado 45 para análisis de acumulación 30/06/2022
Juzgado 5º Administrativo	11001333400520220006600	Admite demanda 12/05/2022; notificada a la parte demandada el 18/05/2022, resuelve medida cautelar 14/06/2022; concede recurso de apelación 21/07/2022;

	11001333400520220026100	Admite demanda 1/11/2022; notificación demandante 1/11/2022
Juzgado 6º Administrativo	11001333400620220001300	Auto ordena requerir para estudio de acumulación 28/06/2022; remite proceso al Juzgado Tercero Administrativo para acumulación 6/10/2022
	11001333400620220025800	Remite expediente al Juzgado Tercero Administrativo para acumulación 6/10/2022

En el caso del Juzgado 45 Administrativo, se tienen las siguientes actuaciones para el proceso de la referencia:

- El 03 de marzo de 2022 fue radicada demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 (archivo 01 y 03).
- Por medio de providencia del 11 de marzo de 2022, se admitió demanda y se negó medida cautelar de urgencia (archivo 21).
- El 30 de marzo de 2022 fue notificada demandada a la accionada (archivo 22).
- El 06 de abril de 2022, el apoderado de la accionada radicó recurso de reposición (archivo 23).
- El 08 de abril de 2022, la Procuradora 82 Judicial I presentó impedimento (archivo 25).
- A través de providencia del 29 de abril de 2022 (archivo 27), este Despacho resolvió no reponer providencia admisorias y se abstuvo de resolver impedimento.
- El 09 de junio de 2022, la accionada presentó contestación de demanda (archivo 35).
- Por providencia del 24 de junio de 2022, este Despacho repuso parcialmente auto del 29 de abril de 2022.
- Estado No. 25 del 28 de junio de 2022, visible a través del siguiente link con acceso al micrositio de este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-45-administrativo-de-bogota/474>

Dentro del trámite procesal que se ha surtido por los despachos indicados dentro del medio de los medios de control de Nulidad Simple antes relacionados y las reglas establecidas para que proceda la acumulación de demandas, se determina que los expedientes:

- (i). Se tramitan en la misma instancia (Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá).
- (ii). Demandas promovidas bajo idéntico medio de control y procedimiento (Nulidad Simple).
- (iii). Presentan identidad en cuanto al acto administrativo de carácter general demandado (Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021).

De lo mencionado se establece que las demandas pueden acumularse porque cumplen con las reglas previstas en el literal a y b del artículo 148 del C.G.P., aunque la parte demandante en ambos procesos sea una persona natural diferente, las pretensiones son las mismas y los cargos de nulidad guardan similitud en una y otra demanda.

Ahora bien, es menester revisar a qué juez compete seguir tramitando las demandas acumuladas, a efectos de lo cual ha de resaltarse que de conformidad al artículo 149 del CGP, el juez competente para asumir el conocimiento de los dos procesos será el que adelante el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o **de la práctica de medidas cautelares**.

Con base en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento de la acumulación de los procesos remitida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, remitirá las demandas identificadas con los radicados 1001333400120220033400 (Juzgado 1°), 11001333400220220001300 (Juzgado 2°), 11001333400320220003500 (Juzgado 3°), 11001333400420220003100 (Juzgado 4°), 11001333400520220026100 (Juzgado 5°), 1001333400620220001300 y 11001333400620220025800 (Juzgado 6°) y 1100133410452022009400 (Juzgado 45) al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá para que proceda al estudio de la acumulación de procesos con el expediente identificado con radicado No. 11001333400520220006600, conforme las siguientes consideraciones:

El Juzgado 05 Administrativo en el proceso que obra con radicado 11001333400520220006600 resolvió la medida cautelar solicitada a través de providencia del 14 de junio de 2022, contra la cual se presentó recurso de apelación. A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de providencia del 22 de agosto de 2022, resolvió revocar el auto del 11 de junio de 2022 y en su lugar, denegar la medida cautelar.

Con base en lo anterior, se hace ostensible que el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá fue el primero que decidió sobre la práctica de medidas cautelares, al tenor de lo consagrado en el artículo 149 del Código General del Proceso.

De la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso se puede extraer que la acumulación de procesos será facultativa y que, en el caso para determinar su competencia, conforme lo consagrado en el artículo 149 ibidem, se tendrá en cuenta el criterio de antigüedad basado ya sea en la notificación del auto admisorio, mandamiento ejecutivo o práctica de medidas cautelares.

Entonces, debido al carácter facultativo de la acumulación de proceso, al especial interés que suscitan los presentes procesos y basado en el criterio de antigüedad de práctica de medidas cautelares, se determina que es el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Bogotá el competente para conocer y estudiar la procedencia de la presente acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR acumulación de procesos remitida por el Juzgado 3° Administrativo a través de providencia del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR las demandas promovidas a través del medio de control de nulidad simple identificadas con los radicados 1001333400120220033400 (Juzgado 1°), 11001333400220220001300 (Juzgado 2°), 11001333400320220003500

(Juzgado 3°), 11001333400420220003100 (Juzgado 4°), 11001333400520220026100 (Juzgado 5°), 1001333400620220001300 y 11001333400620220025800 (Juzgado 6°) y 1100133410452022009400 (Juzgado 45) al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá para que estudie acumulación de procesos con el expediente identificado con radicado no. 11001333400520220006600, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db390aa980cea910e101d4693b440cb5ae183935c9cc37f18692e0172e551b**

Documento generado en 02/12/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00175-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140562975 de 7 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08529824 de 4 de diciembre de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 29 de abril de 2022, fue admitida la demanda, se ordenó la vinculación de la tercera interesada y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 07).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada el 6 de junio de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 08 y 09).

El 10 de junio de 2022 fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio por el apoderado del Municipio de Ricaurte, del cual se surtió traslado a las demás partes por fijación en lista (archivos 11 a 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 16).

A través de auto proferido el 29 de julio de 2022 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 22).

No obstante, la diligencia no se llevó a cabo y el 26 de agosto de 2022 fue resuelto recurso de reposición interpuesto por la demandada dejando sin efectos la fecha prevista y ordenando notificación (archivo 25).

Por secretaría se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y se notificó al Municipio de Ricaurte en debida forma. Vencido el traslado concedido, el municipio vinculado contestó la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 26 a 32).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Municipio de Ricaurte no propusieron excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de tres deponentes Jhon Jaime Mayorga, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un técnico de montajes, un profesional experto y un profesional, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 5130581-3.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo No. 021814390102333E como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 021814390102333E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Jhon Jaime Mayorga, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 021814390102333E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 04, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta de Antecedentes Administrativos del expediente electrónico y los aportados por el Municipio de Ricaurte, que se encuentra a folios 15 a 78 del archivo 27.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a estos, se tiene por cierto los hechos aceptados por las demandadas excepto los que estarían pendientes de probar como hechos enlistados en los numerales 6 y 16.

En cuanto al Municipio de Ricaurte, se tienen por ciertos los hechos aceptados por las demandadas excepto los que estarían pendientes de probar como hechos enlistados en los numerales 2, 6, 9 y 10, los cuales considera parcialmente ciertos y el hecho 16 que señala que no es cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD 20218140562975 de 7 de octubre de 2021, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y no aplicación del principio de tipicidad y congruencia:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, aplicando además preceptos generales que no eran atribuibles al caso en concreto y desconociendo lo reglado en la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes (CCU).

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08529824 del 4 de diciembre de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$6.983.418, por concepto de energía dejada de facturar más \$1.396.683 de contribución o subsidio por reintegros para un total de \$8.380.101; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Jhon Jaime Mayorga, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 4 .613.442 y T.P. No. 161.303 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 4 del archivo 10 del Expediente Digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN identificado con la C.C.No. 1.108.828.690 y T.P.No. 179.581 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Ricaurte -Cundinamarca de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 9 del archivo 27 del expediente digita.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220017500](https://www.cajun.gov.co/11001334104520220017500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841002be0d1f29a75fde6e5e9b8c264b1396d70cd89dab540744941f1de2d05d**

Documento generado en 02/12/2022 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-003332-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el incidente de nulidad, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Sección Tercera para lo de su competencia.

Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante.

El apoderado del extremo actor indicó sobre la nulidad planteada, que esta versa sobre el desconocimiento de la orden emitida por el Superior Jerárquico, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura que en su momento tenía la competencia para dirimir los conflictos de competencia, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 que se entabló entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa dentro del presente proceso. Reiteró que la citada nulidad persiste, toda vez que en su opinión el juez laboral no podía volver a interponer nuevamente el conflicto de competencia. Indicó que los conflictos de competencia son de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición en subsidio recurso de apelación:

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tal como se describía en líneas anteriores, contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P.

ii. Caso concreto.

En auto del 11 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió negar el incidente de nulidad con base en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. Sucesivamente, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir a los juzgados administrativos de Bogotá, sección tercera.

En el caso del recurso de reposición, insiste en la nulidad con base en el presunto desconocimiento de la orden emitida por el Superior Jerárquico, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura que en su momento tenía la competencia para dirimir los conflictos de competencia, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1997, el cual se entabló entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa dentro del presente proceso. Reiteró que la citada nulidad persiste, toda vez que el juez laboral no podía volver a interponer nuevamente el conflicto de competencia. Indicó que los conflictos de competencia son de obligatorio cumplimiento.

Sobre los argumentos expuestos por el apoderado demandante, este Despacho se permite reiterar que se tomó esta decisión basada en la última providencia que obra en el proceso, esto es, la providencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 08 del cuaderno 02), por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, todo eso con base en Auto 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, quien en la actualidad resuelve los conflictos que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones que integran la Rama Judicial.

Se le recuerda al apoderado demandante que una de las causales de nulidad se presenta cuando el juez actúa en el proceso en el que existe falta de jurisdicción o de competencia¹ y de advertirse, corresponde al Despacho proceder a su saneamiento. En este caso, la demanda al ser adecuada al medio de control de reparación directa, le correspondía su competencia a los juzgados administrativos de la sección tercera y no a los de sección primera, en la que se encuentra este Despacho.

Lo anterior está fundado conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento. 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

El actor al adecuar la presente demanda al medio de control de reparación directa, genera automáticamente la competencia exclusiva en los juzgados administrativos de Bogotá, sección tercera.

Tampoco es de recibo el argumento que el fallo de tutela citado al tener presuntamente las mismas partes, hechos y pretensiones sea vinculante, ya que se le recuerda al apoderado demandante, que los fallos de tutela sólo tienen efectos interpartes; además de ser un trámite constitucional y no una decisión de unificación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso

No estamos ante una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS o PBS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

No observa este Despacho que haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermita integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

En este orden, no se repondrá decisión del 11 de noviembre de 2022 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., el cual se concederá ante el Superior en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó incidente de nulidad, declaró falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados administrativos de Bogotá de la sección tercera, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 11 de noviembre de 2022, a través del cual se denegó el incidente de nulidad propuesto por la parte actora. Por secretaría y a la mayor brevedad, remítase el link del proceso al Superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de20daf6f9ee19a063ea6b0886f564a281d5bf79de319195fda1b239271c8**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00369-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140871205 del 28 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08593140 del 21 de enero de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 26 agosto de 2022, se ordenó la vinculación de la tercera interesada Luz Marina Panche de Cordero y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada el 6 de septiembre de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 10). La tercera interesada no emitió contestación (archivo 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de tres deponentes Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un técnico de montajes, un profesional experto y un profesional, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 7069995-0.

A su vez, solicita en el punto 4 un informe por escrito bajo juramento del Director Territorial Centro de la SSPD, sobre los hechos debatidos y según cuestionario que aportará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo No. 2021814390109585E como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, así como el informe bajo juramento, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 22021814390109585E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, así como tampoco decretará el informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director Territorial Centro, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 2021814390109585E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 03, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 29 a 130 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene por cierto los hechos aceptados por la demandada; estarían pendientes de probar los hechos 1.1, 1.2 y 1.7 y si son parcialmente cierto los hechos 1.6 y 2.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD 20218140871205 del 28 de diciembre de 2021, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, hecho que contrario a lo expuesto en el acto, no vulneró ni amenazó de ninguna manera el debido proceso y el derecho de defensa del suscriptor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08593140 del 21 de enero de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$4.686.047, por concepto de energía dejada de facturar, menos \$258.400 por concepto de contribución o subsidios por reintegros, para un total de \$4.427.647; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovany Benavides Sánchez, así como el informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director Territorial Centro de la entidad demandada, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN identificado con la C.C. No. 1.022.328.485 de Bogotá y T.P. No. 234.701 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 18 del archivo 10 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220036900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a5b3d97204ff7912cf187728163083e3ba8fc38b18a3095af9c49689f5da94**

Documento generado en 02/12/2022 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00400-00
DEMANDANTE:	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE DE ADECUAR

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba (archivo 11).

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa8623ec0fd33fc21fc6ec28d790e9728dabf51052731a660ef940c91b52fe**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00405-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de octubre de 2022, este despacho inadmitió a demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no subsanó en su totalidad los puntos precisados, como pasa a indicarse.

Lo anterior, por cuanto debía acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no lo hizo, así como los documentos que indica en el acápite de pruebas aportados a través de link PruebasyAnexos NyR 2022-00405 no permiten su apertura.

Adicional a lo expuesto, se le solicitó aportar copia de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, es decir, de las comunicaciones UTF2014-OPE-11692 de 7 de abril de 2016 y UTF2014-OPE-12316 de 11 de mayo de 2016, no obstante, lo fueron aportados conforme se solicitaron en el auto inadmisorio, esto es, enlace vigente de descarga sin limitaciones de acceso o archivos PDF de las documentales anexadas con la demanda.

En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda como quiera que no se subsanaron todos los puntos de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04770037f6fe607b73d411285b6a16c1a39ddd7463bc2415c91a912e0e6026c**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00269-00 Doblemente Radicado: 11001-33-41-045-2022-00426-00
ACCIONANTE	COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, a efectos de dar claridad a la orden impartida por la instancia en auto proferido el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“**SEXTO: OFICIAR** a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para que proceda a eliminar la radicación 110013341045202200426, ya que este despacho continuará el trámite con el radicado inicialmente asignado a la demanda, esto es el 11001334104520210026900. Por secretaría comuníquese esta decisión”.*

Al respecto, resulta procedente precisar que el presente medio de control fue asignado por reparto a este despacho por primera vez el 29 de julio de 2021 mediante acta de reparto No. 1157, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en contra del ADRES¹.

Que en virtud de la estructura establecida para la identificación de procesos judiciales establecida en los Acuerdos 201 de 1997, 069 de 1997, 1412 de 2002 y la circular No 011 de 1998, todo proceso judicial estará identificado por un código único nacional de radicación con la siguiente estructura:

“(…)

- Cuatro (4) dígitos, para el año del proceso.*
- Cinco (5) dígitos, para el consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año*
- Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuestos en el proceso”.*

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 1463/2002, el número único de radicación no cambia, solo cambian los últimos dos dígitos cuando hay recursos.

¹ Archivos 01 y 02 del Expediente Digital.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA14-10248, aun cuando el proceso sea trasladado a un despacho de descongestión diferente a su origen no debe cambiar su número único de radicación.

Finalmente, en ningún caso, dos procesos pueden llevar el mismo número de identificación según lo reglado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10248 de 2014.

De lo expuesto y para el caso que ocupa la atención del despacho, el presente medio de control tuvo su origen en este despacho bajo la radicación 11001334104520210026900, código único de identificación que no debía cambiar.

No obstante, sobre el proceso se emitieron decisiones en los siguientes despachos, en los cuales la oficina de apoyo de las diversas instancias y la secretaría del tribunal le dieron radicación diferente a la misma demanda, así:

-Juzgado 45 Administrativo del Circuito, recibe por reparto proceso bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00, ordena remitir a Sección Cuarta.

- 1). Remitido al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, que conoció el proceso bajo la radicación 11001-33-37-039-2021-00213-00.
- 2). Remite a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conoció el proceso bajo la radicación 25000-23-37-000-2021-00636-00.
- 3). Remitido al Juzgado 5 Administrativo del circuito de Bogotá, que conoció el proceso bajo la radicación 11001-33-34-005-2022-00172-00.
- 4). Remitido nuevamente al Juzgado 45 y oficina de apoyo asigna a la demanda nuevo radicación 11001-33-41-045-2022-00426-00.

Por lo expuesto, este despacho no puede conocer dos procesos idénticos con radicaciones diferentes, esto es, la inicialmente asignada bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00 y la ahora repartida por error con el nuevo radicado 11001-33-41-045-2022-00426-00.

En razón a lo expuesto, este despacho aclarará el auto anterior y ordenará a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que adelante las gestiones tendientes a corregir la doble radicación asignada a un mismo proceso, debiendo para tales efectos conservar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en contra del ADRES conservar el radicado de origen en esta jurisdicción, esto es, el 11001-33-41-045-2021-00269-00.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la orden de eliminación de la radiación 11001-33-41-045-2022-00426-00, impartida a la oficina de apoyo en el numeral 6º de la parte resolutive del auto de 7 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

“SEXTO: OFICIAR a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante las gestiones tendientes a corregir la doble radicación asignada a un mismo proceso, debiendo para tales efectos, conservar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Coomeva

Entidad Promotora de Salud S.A. en contra del ADRES, en el radicado de origen en esta jurisdicción, esto es, el 11001-33-41-045-2021-00269-00”

SEGUNDO: ACLARAR que este despacho no puede conocer dos procesos idénticos con radicaciones diferentes, esto es, la demanda inicialmente asignada bajo radicación 11001-33-41-045-2021-00269-00 y la idéntica demanda repartida por error con el nuevo radicado 11001-33-41-045-2022-00426-00.

TERCERO: REGISTRAR la presente orden dentro de las radicaciones 11001-33-41-045-2021-00269-00 y 11001-33-41-045-2022-00426-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ea9bdae9588e1fe02d29c6f49f4aed7c38a7b7145972c15e0a5b13a1a5fb7**

Documento generado en 02/12/2022 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00451-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ZAMORA REINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1215 del 22 de abril de 2021 y 766-02 del 29 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 52 del C.P.A.C.A y del 161 de la Ley 769 de 2002.

Indicó que el 22 de abril de 2021, la defensa apeló decisión sancionatoria de primera instancia y que el fallo sólo fue notificado el 03 de mayo de 2022, por encima del término de un (1) año contado a partir de la debida interposición, operando, en su opinión, la caducidad de la facultad sancionatoria.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que *“en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del DEMANDANTE no podrá restaurarse ulteriormente lo que causaría un perjuicio irremediable al señor GIOVANNI ZAMORA REINA quien dado los efectos de la sanción impuesta, se encuentra limitado para obrar como el titular en la tarjeta de Propiedad de vehículos, expedir o refrendar de su licencia de conducción.”*¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicitó que se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Afirmó que los argumentos de la medida cautelar no se podrían analizar en esta etapa proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo estudio jurídico, el cual es propio de la sentencia; por tanto, si se efectuara en esta instancia procesal conllevaría vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se

¹ Página 21 archivo 02 cuaderno principal expediente digital

presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 52 del C.P.A.C.A y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor GIOVANNI ZAMORA REINA, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en salvaguardar presuntamente la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría perjuicios como la limitación para obrar como el titular de la tarjeta de propiedad del vehículo y expedir o refrendar su licencia de conducción.

Además, se debe reiterar que el análisis de una posible caducidad de la facultad sancionatorio es un tema que se debe resolver al momento de proferir sentencia de fondo.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta o limitar la tarjeta de propiedad del demandante, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo y sancionatorio. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante o limitaciones a su derecho de propiedad sobre el vehículo, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el trámite de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del

derecho. Al igual que de llegarse a limitar el derecho de propiedad de su vehículo, estas medidas podrán ser revocadas.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una limitación al derecho de propiedad sobre el vehículo o presuntas limitaciones a derechos civiles, y económicos hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto a la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, se reitera que esta sólo se puede resolverse al momento de proferir sentencia de fondo, no en esta instancia.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar las presuntas infracciones al artículo 29 de la Constitución Política, al artículo 52 del C.P.A.C.A y al artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **GIOVANNI ZAMORA REINA**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 18 a 19 del archivo 04 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4cf51633f5b0b2d6f1f5d5dba80f1048c6349627b491dbe9d6d167265a1e7**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00466-00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 04) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) aclarara la naturaleza de la vinculación de la DIAN, ii) aportara constancia de notificación del acto administrativo demandado, y, ii) aportara la constancia de comunicación de subsanación de demanda. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

En primer término, este Despacho mantendrá la decisión de no acceder a la vinculación como litisconsorte facultativo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, como quiera que esta entidad no profirió el acto administrativo demandado.

Respecto a la constancia de notificación de la resolución 205 del diecinueve (19) de febrero de 2021, el apoderado demandante en escrito de subsanación de demanda reiteró la indebida notificación, acreditando que la citada resolución sólo fue notificada a Zona Franca Tayrona S.A.S. (pág. 4 del archivo 05).

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que presuntamente no se notificó en debida forma el acto administrativo demandado y en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra la resolución demandada, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

Sin embargo, se aclara que en esta etapa procesal no es procedente discutir ni se está tomando una decisión de fondo sobre la indebida notificación del acto administrativo demandado y las consecuencias que ello trae, pues dicha situación solo se podrá resolver en el desarrollo del proceso, conforme las pruebas que aporten las partes.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y a la **ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA**, identificado con la CC. No. 1.013.576.976 y T.P, No. 190.229, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos poder visible a página 52 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e2a87b1dd138d54fe3dde8c7e9fcccdb52e8a09bc0451ee148a2e4332cc9**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00466-00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f282081955f6f16ab8fe2f2ee2716b85375015acad4019c95c5d67635702c6**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00468-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa Promotora de Salud EPS S.A, a través de apoderado judicial, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 10410 de 4 de diciembre de 2019 y 2021590000017525-6 de 16 de diciembre de 2021, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro de unos dineros y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.-Aportar la constancia de notificación, publicación o ejecutoria de la resolución que culminó con la actuación administrativa sancionatoria, esto es, la Resolución No. 2021590000017525-6 de 16 de diciembre de 2021, pues reposa en el expediente misiva de notificación fechada del 21 de diciembre de 2021, sin que se acredite correo a través del cual fue recibido por la demandante y es necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control (literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485921e0273af0c39fe039751aab2cb718ee0c01f39870983bf458a07a6c9751**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00470-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 12) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) remitiera copia de los actos administrativos junto a sus constancias de notificación; ii) acreditara el ejercicio de todos los recursos obligatorios, e, iii) individualizara y explicar en debida forma del concepto de violación.

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que presuntamente no se notificaron en debida forma los actos administrativos demandados y, en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra las resoluciones demandadas, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

Sin embargo, se aclara que en esta etapa procesal no es procedente discutir ni se está tomando una decisión de fondo sobre la indebida notificación del acto administrativo demandado y las consecuencias que ello trae, pues dicha situación solo se podrá resolver en el desarrollo del proceso, conforme las pruebas que aporten las partes.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ÁNGEL ESPITIA BARROS**, identificado con la C.C. No. 1.098.745.208 de Bucaramanga y T.P. No. 291.152, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos poder visible en archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e2c6cebec0f4bbfab1f423e61621bd5b59e2f801cd6215bd3a662b2f2c849**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00473-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Inmobiliaria Ospina & Cia. S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2476 de 10 de diciembre del 2021 y 166 de 4 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impone una sanción a la sociedad demandante y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 1 de abril de 2022 (pág. 39 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 23 de agosto del 2022 (archivo 04), por lo que el actor tenía un mes y dieciocho días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 5 de octubre de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Hábitat, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado José Alberto Cuervo Niño, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6d0e00fc680de1b055b9473835cfe844b5f6e587338b684f3aafaa524bcac**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00476-00
DEMANDANTE:	JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 04) se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada del extremo actor aportara constancia de notificación del acto administrativo que culminaba actuación. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 30 de marzo de 2022 (pág. 04 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 01 de agosto de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 06 de octubre de 2022 (págs. 102 a 103 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con diecisiete días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 06 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal (archivo 01).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible a págs. 24 a 26 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c0ae4e8a2f8bd824c719c7fe331946fbc1cd1fa3b8977a09c209e906e953c**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00527-00
DEMANDANTE:	YEIMI ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Yeimi Alejandra López Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.I.C.E. Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS** en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 20215200025094 de 9 de julio de 2021 y 20225000014304 de 15 de junio de 2022, a través de las cuales se sancionó a la demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Aportar la constancia de notificación, publicación o ejecutoria de la resolución que culminó con la actuación administrativa sancionatoria, esto es, la Resolución No. 20225000014304 de 15 de junio de 2022, pues están no reposa en el expediente y es necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control, de conformidad con el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues las enlistadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO hacen alusión a la solicitud de nulidad de un solo acto administrativo (numeral 2 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, indica que interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin precisar en las pretensiones la solicitud de restablecimiento de derecho en favor de su prohijada, por lo que deberá adecuar las pretensiones en el sentido de señalar con precisión y claridad qué pretende como restablecimiento del derecho.

4.- Explicar el concepto de violación sobre las normas y fundamentos de derecho que invoca transgredidos en la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las causales de nulidad de que trata el artículo 137 de la misma normatividad.

5.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 ibidem.

6.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **YEIMI ALEJANDRA LOPEZ MARTINEZ** en contra de **COLJUEGOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c04ad2d256bcec33a1e219b089053a20995c44817a16d7637b2949660d8c8**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00528-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ANDRES MARTINEZ ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 419 del 17 de junio del 2021 y 1320-02 del 18 de mayo del 2022, por medio de las cuales, se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

1.- El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que el aportado con la demanda visible a páginas 24 a 27 y 93 a 96 del archivo 02 del expediente digital, a pesar de que se dirige a los Juzgados Administrativos de Bogotá, su contenido sólo faculta para presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRES MARTINEZ ROJAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542bbc27d176de825dac60abcf313cc0ce05fc94209139f788ea2e471b809ae3**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00530-00
DEMANDANTE:	EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edgar Felipe Botero Prieto, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Hacienda del Distrito**, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos No. DCO070087 y DCO-019167, mediante los cuales se libra mandamiento en contra del demandante por el impuesto predial unificado y se resuelven excepciones, expedidos por la demandada.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley (...). (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda en proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos de Jurisdicción Coactiva, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df4fa5162ccea86baaf40c9fc099be616c3dda895cb362cc2c916e46158cb6**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00531-00
DEMANDANTE:	WILMAN LEONARDO URIBE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILMAN LEONARDO URIBE GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10123 del 01 de junio de 2021 y 1235-02 del 11 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 23 de mayo de 2022 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 28 de octubre de 2022 (págs. 98 a 100), por lo que la apoderada del demandante contaba con seis días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 31 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILMAN LEONARDO URIBE GUTIÉRREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 20 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088516f3a4257b05050849870b4f6eb6d13a8094dee838dc029ba5026698b51**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00533-00
DEMANDANTE:	GE CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Sociedad GE Constructores S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Hacienda**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 03075 de 29 de septiembre de 2018, 03119 de 2 de octubre de 2018, 03488 de 4 de diciembre de 2019, DCO-006120 de 2 de marzo de 2022 y DCO-069845 de 11 de julio de 2022, a través de las cuales se adelantó proceso sancionatorio contra la demandante y se adelanta proceso de cobro coactivo, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Aportar la constancia de notificación, publicación o ejecutoria de la resolución que culminó con la actuación administrativa sancionatoria, esto es, la Resolución No. 03488 de 4 de diciembre de 2019, pues esta no reposa en el expediente y es necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control (literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues las enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 hacen alusión a solicitud de nulidad de actos administrativos dentro del proceso sancionatorio propiamente dicho y las enlistadas en los numerales 4 y 5 corresponden a actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo, frente a los cuales este despacho carece de competencia para conocer.

Por lo expuesto, deberá la parte demandante escindir la demanda de conformidad a lo expuesto, para que trámite ante el juez correspondiente las enlistadas en los numerales 4 y 5 del libelo introductorio. Numeral 2 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, indica que interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin precisar en las pretensiones solicitud de restablecimiento de

derecho alguno en favor de su prohijada. Por lo anterior, deberá señalar con precisión y claridad qué pretende en cuanto al restablecimiento del derecho.

4.- Explicar el concepto de violación sobre las normas y fundamentos de derecho que invoca transgredidos en la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las causales de nulidad de que trata el artículo 137 de la misma normatividad respecto de las pretensiones sobre las cuales puede conocer este despacho.

5.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GE CONSTRUCTORES S.A.** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARIA DE HACIENDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bee32bf1fa7ac70b7078aae884488ec3faeae31749bd5c68c7a50e61e75356**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00534-00
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO MALAGÓN BRAVO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIO ALFONSO MALAGÓN BRAVO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10674 del 20 de mayo del 2021 y 1138-02 del 22 de abril del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 29 de abril de 2022 (pág. 90 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente hábil y vencía el 30 de agosto de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 31 de octubre de 2022 (págs. 106 a 108), por lo que la apoderada del demandante contaba con cuatro días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 01 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIO ALFONSO MALAGÓN BRAVO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 100 a 103 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e37199db07524619a54c0f9831c193f26e14af5b54e1811f00cb3b86b9cdba**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00536-00
DEMANDANTE:	EDWARD JAMES RICHARD HIROM
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edward James Richard Hirom, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat**, presentó demanda con el fin que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 1312 de 25 de junio de 2021, 2248 de 25 de octubre de 2021 y 200 de 14 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impone sanción al demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 20 de abril de 2022 (pág. 96 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de agosto de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 2 de noviembre del 2022 (archivo 07), por lo que el actor tenía tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 8 de noviembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 2 de noviembre de 2022 (archivo 01 y 06), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, este Juzgado vinculará como tercero interesado a la sociedad Coninsa & Ramón H S.A., pues en caso de declarar la nulidad de los actos cuestionados, puede traerle consecuencias jurídicas y económicas a la sociedad en mención, es decir, tiene un interés directo en el resultado del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDWARD JAMES RICHARD HIROM** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad **CONINSA & RAMÓN H S.A.**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Hábitat, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la sociedad **CONINSA & RAMÓN H S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Huertas**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70857ab91c231182822f76a8dfd20e490e856d1187a135b00f6b26c0d4442b**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00537-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PACHÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PACHÓN, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC.**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 362 de 2022, Acta de la Junta Médica Laboral No. 282-2020 del 24 de noviembre de 2020 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML22-1-012 MDNSG-TML-41.1, por medio de las cuales se retiró del servicio activo de las fuerzas militares al demandante, se estudió capacidad laboral y se celebró última instancia sobre las reclamaciones del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio de la cual se retiró del servicio activo de las fuerzas militares al demandante, se estudió su capacidad laboral y se celebró última instancia sobre las reclamaciones de la capacidad laboral de este. Así mismo se solicitó el reintegro al servicio activo, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb7aae56967ba0c3757ec711da01740026cb33f2b20440d663d8dbacb76951**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00539-00
DEMANDANTE:	AUTO FUSA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Auto Fusa S.A.**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone demanda en contra de la **Superintendencia de Transporte**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 8844 de 27 de agosto de 2021, 17753 de 23 de diciembre de 2021 y 2126 de 29 de junio de 2022, a través de las cuales se sancionó con multa a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá aportar la constancia de notificación, publicación o ejecutoria de la resolución que culminó con la actuación administrativa sancionatoria, esto es, la Resolución No. 2126 de 29 de junio de 2022, pues no fue aportada en con los anexos de la demanda y es necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control. Literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Acreditar que remitió el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AUTO FUSA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc31c91ae0aaaeb3adeeb25231a2de2352793f705296a37372f30a2e1dfdf4**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00542-00
DEMANDANTE:	FINMARK LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **FINMARK LABORATORIES S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2928 del 31 de enero de 2022 y 34013 del 31 de mayo de 2022, por medio de las cuales canceló parcialmente la marca AVIVAC para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la clasificación NIZA y resolvió el recurso de apelación.

En este punto se advierte que el competente para conocer la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, como pasará a explicarse:

El artículo 152 del C.P.A.C.A. consagra la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. En su numeral 16 consagra que será esta dependencia la competente resolver los casos relativos a la propiedad industrial. Y le corresponderá exclusivamente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa3073c7a93f3aecb496d1b00abc122f5ab68729159bd85d2455ee41f5d4ef**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00544-00
DEMANDANTE:	HAROLD HERNÁNDEZ ALBARRACÍN ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Harold Hernández Albarracín Abogados S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la demandada: Oficio No. 20213461513291 de 12 de octubre de 2021, 20213461714271 de 12 de noviembre de 2021, 20213461900501 de 21 de diciembre de 2021, 20223460077831 de 18 de enero de 2018, 20223460140211 de 27 de enero de 2022 y 20223460443381 de 6 de marzo de 2022, mediante los cuales le fue negado el acceso vehicular que existe por la rampa construida por la demandada al predio que administra el demandante ubicado en la carrera 15 No. 99 - 46 y le fueron resueltos sendas solicitudes, recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 7 de marzo de 2022 (pág. 121 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 30 de septiembre del 2022 (fls. 6 a 10 archivo 05), por lo que el actor tenía un mes y doce días para presentar la demanda, esto es, hasta el 14 de noviembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 9 de noviembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Respecto de las pretensiones de restablecimiento, advierte el despacho que van encaminadas a que la demandada ordene al "Consortio Eucarístico Cra. 68" siga garantizando el acceso vehicular que existe por rampa construida por el IDU en la carrera 15 No 99-46 predio de la demandante, sin que se haya solicitado vincular al mencionado Consortio.

Razón por la cual de llegar acceder el despacho a las pretensiones de la parte demandante, la orden a librar estará dirigida también al "Consortio Eucarístico Cra. 68", debiendo para la instancia vincularse al proceso en calidad de tercero con interés para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROLD HERNANDEZ ALBARRACIN ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.**

SEGUNDO: VINCULAR al **CONSORCIO EUCARÍSTICO CRA. 68**, en calidad de tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director del instituto de Desarrollo Urbano-IDU y por intermedio del IDU al Representante Legal del “Consortio Eucarístico Cra. 68”, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al representante legal de **HAROLD HERNANDEZ ALBARRACIN ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, para que aporte el documento idóneo que lo acredita como administrador del parqueadero ubicado en la carrera 15 No 99-46, ya que el poder que aporta no tiene correo de trazabilidad para verificar su autenticidad y en todo caso solamente logra acreditar la existencia y representación legal de la sociedad demandante, pero no la relación con los propietarios del predio en cuyo acceso se pretende garantizar con el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12403f322d43a5f2d92376207a98ac52678816f364136f8afaa72d4c3ce86dc2**

Documento generado en 02/12/2022 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00545-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1276 del 26 de mayo de 2021 y 1190-02 del 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 16 de mayo de 2022 (pág. 85 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 04 de noviembre de 2022 (págs. 94 a 95), por lo que la apoderada del demandante contaba con seis días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 90 a 91 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cccf86ac3a95a841469e77381a01f6db4167fd3a93eb17b925fe4d185c233a**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00547-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 24 de agosto de 2022 (archivo 14), el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar su falta de competencia para continuar conociendo el proceso ordinario laboral, disponiendo la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 4312 de 11 de noviembre de 2022.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c19882595a15905912f6353c6f3bd4e21373e1cfbdb2e483a7a79fb33f1ff1**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00548-00
DEMANDANTE:	NERLY FERNANDA GUTIÉRREZ MEDINA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nerly Fernanda Gutiérrez Medina, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Agencia Nacional de Tierras-ANT**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 16638 de 26 de octubre de 2021, 159 de 12 de enero de 2022 y 20224000042966 de 1 de marzo de 2022, por medio de las cuales se negó la adjudicación del predio Buenos Aires y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

En este orden, se advierte que este proceso tiene como pretensión controvertir la legalidad de actos relativos a la adjudicación de un predio, asunto que por su naturaleza recaen en la competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la Ley”. (Resaltado fuera de texto)

Bajo esta circunstancia, no se configura el factor objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536350c50459c20a3b9d89ac674e7fca2f183aa268e1d6ab47d5270666ec347**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00382-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, por medio de providencia del 03 de noviembre de 2022 (archivo 82).

Conforme fue asignado el proceso al conocimiento de esta instancia, por lo que se debe proceder a su estudio.

Se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, por medio del cual solicitó la nulidad parcial de la resolución 304 del 18 de febrero de 2021, en la que se resolvió remover al demandante como depositario provisional de diferentes sociedades.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución No. 304 de 18 de febrero de 2021 o, en su defecto, deberá acreditar fecha de la ejecución del acto de remoción.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa o en el caso de los actos de retiro del servicio, sería a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.

2. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos junto a la subsanación a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16d62831400d55d9e57fa6fe65e1f5cd6aea6413a659e56474f51f6166efd5**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00553-00
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE JOYA MORA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 12233 de 29 de abril de 2021 y 841-02 de 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de las constancias de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 841-02 de 29 de marzo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 841-02 de 29 de marzo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610903b732e77cc6fbd57931966d596a9596a881d4593e6508101237788f636**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00556-00
DEMANDANTE:	HENRY SILVA SALDANA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HENRY SILVA SALDANA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 50 del 14 de mayo de 2021 y 1086-02 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 04 de mayo de 2022 (pág. 77 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 11 de noviembre de 2022 (págs. 80 a 81), por lo que la apoderada del demandante contaba con once días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HENRY SILVA SALDANA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 20 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc21906d26beac5b6d70d98cfc54bbd376b497e1c04b301fc5a0f138679bb3**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00558-00
DEMANDANTE:	WILSON LEOPOLDO ALBARRACIN GALVIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Wilson Leopoldo Albarracín Galvis, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10608 de 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. 918-02 de 7 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 6 de junio de 2022 (pág. 92 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 7 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de noviembre del 2022 (fls. 99 a 101 archivo 02), por lo que el actor tenía diez para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 17 de noviembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILSON LEOPOLDO ALBARRACIN GALVIS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 94 a 97 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95097625edb76ec071e816f8297961bea8d65b43dee810bfb6d500842275b3**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00559-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JHON JAIRO DIAZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 150 del 17 de junio del 2021 y 1326-02 del 18 de mayo del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 02 de junio de 2022 (pág. 96 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de octubre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 17 de noviembre de 2022 (págs. 103 a 104 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con dieciocho días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON JAIRO DIAZ RAMÍREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 22 a 25 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea74b20faa12043187b1046f4dc29ec0207c8d59d3dd756c1bad7817cd3ba8**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00561-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 01), el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por falta de competencia demanda, disponiendo la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1092c4938c7997063f802b1c211f2ca1592720482b5c3e56664ee34d7e782**

Documento generado en 02/12/2022 07:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>